



San Andrés, Isla, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 00236-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HOWARD DAVIS GONZALO CC 15.241.970
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00071-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra **HOWAR DAVIS GONZALO CC 15.241.970**, con el fin de hacer efectivo el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones en mora de los trabajadores afiliados durante los meses comprendidos entre marzo a octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: ***“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.***

Por su parte el Decreto 2633 de 1994, a través del cual se reglamenta la referida disposición, en el artículo 5 inciso 2 previó el procedimiento para constituir en mora al empleador, disponiendo: ***“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.***

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo lo constituye el referido requerimiento al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo, la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.



En ese orden de ideas, deberá el Despacho determinar si se surtieron los presupuestos necesarios para ejercitar el cobro ejecutivo, como quiera que la sociedad ejecutante afirma que realizó las gestiones de cobro conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación remitida el 14 de mayo del 2021 y ante el silencio de la ejecutada, se motivó la presente acción soportada en la liquidación de aportes pensionales adeudada por la demandada, visible en el archivo rotulado anexo 2 del expediente electrónico, el cual indica constituir título ejecutivo en función de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se observa remisión del requerimiento por mora en los aportes pensionales a la dirección física registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, igualmente, se anexó la liquidación detallada de aportes pensionales en mora de los afiliados Luis Enrique Martínez Hudson, Rolando Oneill Pomare, Cynthia Paola Liñán Ricaurte, Jayson David Trespalacios González.

No obstante lo anterior, no se allegó constancia de recibido alguna que permita evidenciar que la comunicación fue debidamente entregada al ejecutado, por el contrario, al constatar la guía de envío en la página web del servicio de correo postal certificado 472, se evidenció que la misma fue entregada al remitente el 16 de junio del año en curso.

En ese orden de ideas, se evidencia que el accionado no ha sido notificado del referido requerimiento, coligiéndose que se emitió la liquidación sin verificar que efectivamente se hubiera recibido la comunicación por el destinatario, adicionalmente, contaba con una dirección electrónica para enviar la comunicación, sin embargo, no se acreditó tal circunstancia. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos legales para librar mandamiento de pago en el sub-examine.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, al hallarse el poder adjunto a la demanda, conferido mediante mensaje de datos, el mismo se encuentra conforme a las preceptivas del Decreto 806 de 2020, el Despacho le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por cumplir con las exigencias del art. 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S

En consecuencia, el Despacho resuelve, y

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 Y T.P 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0053**, a las partes el anterior auto, hoy 2 **DE JULIO DE 2021** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

Firmado Por:

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETELT

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fd089343529c28ee06f05ede6a3e8109e89269b221a36ec6d8b78c0110e26b

Documento generado en 01/07/2021 02:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>